

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Martha Esperanza Muñoz Córdoba.

Accionado: Múltiples Ltda.

Radicado: 11001400303220220018500.

Decisión: Concede (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición, presuntamente lesionada por la entidad convocada, ya que no ha contestado el derecho de petición presentado el 3 de febrero de 2022, por el cual solicitó una serie de copias de facturas, extractos y declaraciones de importaciones de la sociedad a la que se dirigía la petición.

Por lo anterior, deprecó que se dé respuesta rápida, oportuna y de fondo, al derecho de petición presentado.

Múltiples Ltda. Allegó contestación donde indicaba que le daba respuesta a cada uno de los puntos solicitados por la accionante, en ella, agregó que como algunos documentos debían ir con membrete, solicitaba un plazo adicional en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, contestación que fue remitida al correo electrónico de la quejosa, presuntamente el 8 de marzo pasado.

La accionante una vez recibida la respuesta indicó, que no se podían abrir los anexos pues requerían clave.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá

oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele la promotora porque la accionada no se ha pronunciado frente a su petición, y, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub iudice* se encuentra acreditado que el derecho de petición se promovió el 3 de febrero de 2022, y que la accionada lo contestó presuntamente de forma efectiva el 8 de marzo siguiente, fecha en la que fue notificado vía correo electrónico; sin embargo, se advierte que la respuesta allegada por la entidad accionada, no cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia, para considerarse satisfecho el derecho fundamental alegado, ya que en primer lugar, la respuesta a la acción constitucional se confunde con la respuesta al derecho de petición presentado; en segundo lugar, si bien alegó la prerrogativa prevista en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, respecto a un plazo adicional para allegar la respuesta, lo cierto

¹ Sentencia, T-001 de 1992

es que es la entidad encargada de emitir la respuesta, la llamada a establecer el plazo razonable adicional, para dar contestación, situación que no ocurrió en este caso; y, en tercer lugar, no existe certeza de que la contestación haya sido allegada en debida forma a la petente, pues los anexos no son fáciles de acceder, y pese a que indicó que se remitió vía física la misma información, no existe en el plenario prueba de ello, al respecto, cabe recordar lo indicado por la Corte Constitucional, respecto al derecho fundamental a elevar peticiones:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, se advierte que, si existe una vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, no se da contestación material a la solicitud de la actora.

Por consiguiente, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Pablo Emilio Pedreros, en su calidad de representante legal de Múltiples Ltda., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa, de fondo y en el sentido que corresponda frente a la solicitud presentada el 3 de febrero de 2022 y lo comunique al petente, de lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición de Martha Esperanza Muñoz Córdoba, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, ordenar a **Pablo Emilio Pedreros, en su calidad de representante legal de Múltiples Ltda.**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa, de fondo y en el sentido que corresponda frente a la solicitud presentada el 3 de febrero de 2022 y lo comunique a la petente.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fe8906a2a586f166b9c1641de2afa95bf53630f0a31dde41aeab329e2e838c**

Documento generado en 10/03/2022 07:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>